



Resolución de Secretaría General

N° 024-2016-SG/MC

Lima, 26 FEB. 2016

Vistos, el recurso de apelación presentado por el señor Juan Hipólito Ayala Santillana el 15 de enero de 2016; el Informe Escalonario N° 298-2015-OGRH-SG/MC, el Informe de Liquidación N° 187-2015-OGRH-SG/MC, el Informe de Liquidación N° 188-2015-OGRH-SG/MC; y, el Informe N° 197-2015-AE-OGRH-SG/MC, de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 033490-2015, el señor Juan Hipólito Ayala Santillana, Artista III, grupo ocupacional Artista, solicita la restitución de su remuneración habitual de los importes acordados por el Supremo Gobierno en los siguientes componentes:

- De la remuneración base en el período que no le fue acordada.
- De la remuneración personal que no le fue acordada en el período correspondiente.
- Del Decreto de Urgencia N° 037-94 del 11 de julio de 1994, por el período que no le ha sido abonado.
- De la bonificación ordenada pagar por el Decreto Supremo N° 091-93-PCM y Ley N° 26571.
- La bonificación ordenada pagar por el Decreto Supremo N° 276-PCM.
- La remuneración familiar por el período no abonado.
- La bonificación ordenada pagar por el Decreto Supremo N° 021-PCM.
- La bonificación ordenada pagar por el Decreto Supremo N° 261-PCM.

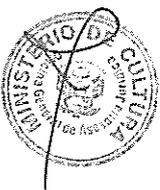
Que, por Informe de Liquidación N° 187-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, se establece que al señor Juan Hipólito Ayala Santillana se le adeuda por el concepto dispuesto en el Decreto Supremo N° 261-91-EF, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 1991 y enero a noviembre de 1992, la suma de S/.258.75 Soles y por concepto de intereses S/.474.34 Soles, siendo un total adeudado de S/.733.09 Soles;

Que, con Informe de Liquidación N° 188-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, se establece que al señor Juan Hipólito Ayala Santillana se le adeuda por el concepto establecido en el Decreto Ley N° 25671, correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 1992, la suma de S/.240.00 Soles y por concepto de intereses S/.439.97 Soles, siendo un total adeudado de S/.679.97 Soles;

Que, mediante Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC de fecha 22 de diciembre de 2015, notificada el 28 de diciembre de 2015, se declara fundada en parte la solicitud presentada por el señor Juan Hipólito Ayala Santillana, en el extremo referido al pago de la bonificación señalada en el Decreto Supremo N° 261-91-EF por los meses de setiembre de 1991 a noviembre de 1992, por cuanto de las planillas se advierte que dicho pago no fue percibido por el trabajador de acuerdo al Informe de Liquidación N° 187-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, debiendo reintegrarse el monto de Setecientos Treinta y Tres con 09/100 Soles (S/.733.09 Soles), monto que contiene el cálculo de los intereses pertinentes;



L. Noriega R



Que, además, dicha resolución declara fundada en parte la solicitud presentada por el señor Juan Hipólito Ayala Santillana, en el extremo referido al pago de la bonificación señalada en el Decreto Ley N° 25671 por los meses de agosto a noviembre de 1992, puesto que se verificó que en el mes de agosto de 1992 no se hizo efectivo el pago ascendente a Sesenta con 00/100 Soles (S.60.00 Soles) hasta el mes de noviembre de 1992, correspondiendo reintegrar de acuerdo al Informe de Liquidación N° 188-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, el monto total de Seiscientos Setenta y Nueve con 97/100 Soles (S/.679.97 Soles), el cual contiene el cálculo de los intereses pertinentes;

Que, asimismo, se declara infundados los demás extremos de la solicitud presentada por el señor Juan Hipólito Ayala Santillana;

Que, con fecha 15 de enero de 2016, el señor Juan Hipólito Ayala Santillana presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC de fecha 22 de diciembre de 2015, señalando que mediante la misma se le restituye parcialmente sus derechos lesionados, sin embargo, al rectificar las sumas que han sido omitidas no se ha dispuesto su permanencia en el tiempo, puesto que al hallarse vigente la prestación de sus servicios, considera que tales reintegros deberán mantenerse hasta la fecha, al haberse presentado la afectación de sus derechos con tracto sucesivo, es decir, a la fecha, inclusive;

Que, además, en dicho recurso se señala que en los beneficios que se le han restituido no se ha tenido en cuenta los intereses legales por la afectación de sus derechos, por lo que la citada Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC continúa afectándolo, debiendo ser restituido los derechos que se reclaman.

Que, asimismo, respecto a los derechos reclamados sustentados en las siguientes normas:

- Del Decreto de Urgencia N° 037-94 del 11.07.1994, por el período que no le ha sido abonado.
- De la bonificación ordenada pagar por el Decreto Supremo N° 091-93-PCM y Ley N° 26571.
- La remuneración familiar por el período no abonado.

La bonificación ordenada pagar por el Decreto Supremo N° 021-PCM

El apelante señala que en la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC que cuestiona, no se ha motivado adecuadamente la desestimación de éstos, pues alega que sólo se ha indicado que los reclamos antes señalados son infundados, lo cual colisiona a su entender con la exigencia de motivación de las resoluciones de acuerdo al Estado de Derecho;

Que, el apelante indica que espera alcanzar la revocatoria de la resolución apelada, para que los derechos que le han sido reconocidos, lo sean con carácter de permanentes, y respecto de los que han sido declarados infundados, también alcancen dicha consideración;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;





Resolución de Secretaría General

N° 024-2016-SG/MC

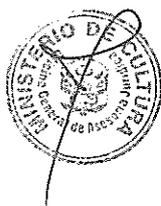
Que, a través de la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC de fecha 22 de diciembre de 2015, se ha reconocido en favor del señor Juan Hipólito Ayala Santillana el pago de la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 261-91-EF por los meses de setiembre de 1991 a noviembre de 1992, por cuanto de las planillas se advierte que dicho pago no fue percibido por el trabajador de acuerdo al Informe de Liquidación N° 187-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, debiendo de reintegrarse el monto de Setecientos Treinta y Tres con 09/100 Soles (S/.733.09 Soles), monto que contiene el cálculo de los intereses pertinentes;

Que, al determinarse en la resolución impugnada que se adeudaba al señor Juan Hipólito Ayala Santillana el pago de la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 261-91-EF, por determinados meses de los años 1991 y 1992, se precisó de manera expresa, que el monto total adeudado contenía el cálculo de los intereses pertinentes, para cuyo efecto se identificó de modo certero, el Informe de Liquidación N° 187-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe forma parte integrante del acto contenido en la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC;

Que, teniendo en cuenta, que en dicho informe de liquidación, mediante un análisis técnico de la Oficina General de Recursos Humanos se ha identificado que la deuda es únicamente por los meses de setiembre de 1991 a noviembre de 1992, que asciende a S/.258.75 Soles, los intereses son S/.474.34 Soles, lo que determina que por dicho concepto se adeude un total de S/.733.09 Soles, resultando totalmente claro, que al impugnante se le ha reconocido lo adeudado por dichos meses, y además, los intereses respectivos; por lo que, respecto de dicho extremo su recurso de apelación resulta infundado, máxime si el apelante no ha cuestionado dicho importe basado en una pericia de parte que demuestre lo contrario, ni menos aún ha demostrado que dicha omisión se verifique de forma continua la fecha;

Que, respecto de la bonificación establecida en el Decreto Ley N° 25671, mediante la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC, se ha reconocido en favor del señor Juan Hipólito Ayala Santillana dicha bonificación por los meses de agosto a noviembre de 1992, puesto que se verificó que desde el mes de agosto hasta el mes de noviembre de 1992 no se hizo efectivo el pago ascendente a Sesenta con 00/100 Soles (S.60.00 Soles), correspondiendo reintegrar de acuerdo al Informe de Liquidación N° 188-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, el monto total de Seiscientos Setenta y Nueve con 97/100 Soles (S/.679.97 Soles), el cual contiene el cálculo de los intereses pertinentes;

Que, igualmente, al determinarse en la resolución impugnada, que se adeudaba al señor Juan Hipólito Ayala Santillana el pago de la bonificación establecida en el Decreto Ley N° 25671, por los meses de agosto a noviembre de 1992, se precisó de manera expresa, que el monto total adeudado contenía el cálculo de los intereses pertinentes, para cuyo efecto se identificó de modo certero, el Informe de Liquidación N° 188-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe forma parte integrante del acto contenido en la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC;



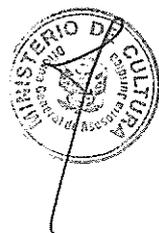
Que, ahora bien, teniendo en cuenta, que en dicho informe de liquidación, mediante un análisis técnico de la Oficina General de Recursos Humanos se ha identificado que la deuda es únicamente por los meses de agosto a noviembre de 1992, que asciende a S/.240.00 Soles, los intereses son S/.439.97 Soles, lo que determina que por dicho concepto se adeude un total de S/.679.97 Soles, resultando totalmente claro, que al impugnante se le ha reconocido lo adeudado por determinados meses, y además, los intereses respectivos; por lo que, respecto de dicho extremo su recurso de apelación resulta infundado, máxime si el apelante no ha cuestionado dicho importe basado en una pericia de parte que demuestre lo contrario, ni menos aún ha demostrado que dicha omisión se verifique de forma continua la fecha;

Que, respecto a la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el artículo 6 de dicho dispositivo legal, señala que: "A partir del 1 de febrero de 1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, (...)". Precisándose que, en la escala 04: Docentes Universitarios, se indica que al Docente principal a tiempo completo le corresponde en l/m Intis 39.37;

Que, al respecto, la Oficina General de Recursos Humanos ha señalado en la mencionada Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC, que verificó que la entidad ha cumplido con abonar el monto correspondiente a la remuneración principal mensualmente, por lo que no habría ningún saldo a favor del recurrente; resultando infundado el recurso de apelación en dicho extremo, teniendo en cuenta que el señor Juan Hipólito Ayala Santillana no ha cuestionado dicho importe basado en una pericia de parte que demuestre lo contrario, ni menos aún ha demostrado que dicha omisión se verifique de forma continua la fecha;

Que, en cuanto a la remuneración personal, en la resolución materia de apelación, se ha precisado que de acuerdo al contenido del Informe Escalafonario N° 298-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de setiembre de 2015, se advierte que con Resolución N° 0112/INC de fecha 15 de junio de 2009, se otorga a favor del servidor Juan Hipólito Ayala Santillana, asignación por cumplir 25 años de servicios a la institución, así como también se le reconoce la bonificación personal del primer al cuarto quinquenio, siendo además que con la Resolución Directoral N° 322-2014-OGRH-SG/MC de fecha 8 de mayo de 2014, se le reconoce el sexto quinquenio así como la asignación por cumplir 30 años de servicios; en ese sentido, se tiene que los referidos actos resolutivo han quedado firmes, al no haber sido cuestionados dentro de los quince días de notificados, en virtud a lo establecido en el artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, conforme a lo expuesto en la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC antes mencionada, se advierte que al impugnante no se le adeuda suma alguna respecto de la bonificación personal establecida en el artículo 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, ni por la asignación personal establecida en el artículo 54° de dicha Ley, siendo además, que cualquier reclamación sobre los montos otorgados, a la fecha resultaría improcedentes por haber quedado firmes los actos administrativos mediante los cuales fueron reconocidos y otorgados; por lo que, dicho extremo reclamado en el recurso de apelación resulta infundado;





Resolución de Secretaría General

N° 024-2016-SG/MC

Que, sobre la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en la resolución impugnada se ha señalado que debe considerarse que dicha bonificación corresponde a todos aquellos trabajadores que se encuentran dentro del Régimen de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal y conforme lo ha establecido también el Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de febrero del 2012, y cuyos niveles remunerativos se encuentran dentro del anexo que acompaña el Decreto de Urgencia N° 037-94; en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe Escalafonario N° 299-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de setiembre de 2015, el recurrente no se encontraría dentro de los alcances de lo señalado en el dispositivo legal;

Que, al determinarse en la resolución impugnada que el señor Juan Hipólito Ayala Santillana no se encontraría dentro de los alcances de lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 037-94, se identificó de modo certero, el Informe Escalafonario N° 299-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de setiembre de 2015, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe forma parte integrante del acto contenido en la Resolución Directoral N° 245-2015-OGRH-SG-MC; y, teniendo en cuenta que en dicho informe se señala que a dicho trabajador le correspondía el cargo de Instrumentista de Fila B en la Orquesta Sinfónica Nacional, con nivel remunerativo PPTC (Profesor Principal a Tiempo Completo), continuando actualmente con dicho cargo pero con nivel remunerativo Artista 3, resulta claro, que dichos niveles remunerativos no se encuentran dentro de las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, resulta infundado el recurso de apelación respecto de dicho extremo;

Que, el apelante solicita la bonificación ordenada pagar por el Decreto Supremo N° 091-93-PCM, sin embargo, cabe precisar que dicho dispositivo legal dispone que se: *"Autorizan, en vía de regularización, transferencias y donaciones de bienes muebles en favor de instituciones sociales"*; en tal sentido, el pedido del señor Juan Hipólito Ayala Santillana resulta infundado, pues no está referido a bonificación o asignación alguna dispuesta en su favor;

Que, respecto de la solicitud de la remuneración familiar reclamada por el señor Juan Hipólito Ayala Santillana, en la resolución impugnada, se ha advertido que en el legajo personal del señor Juan Ayala Santillana, no se cuenta con documentación que sustente la carga familiar con la que contaría, máxime si consideramos que esta bonificación se otorga en relación a las cargas familiares del trabajador por lo que tiene como finalidad contribuir con el trabajador en la manutención de dicha carga, entendiéndose por "carga", los hijos menores de edad a cargo del servidor, en virtud que éstos no están en condiciones de solventar por sí mismo su propia manutención;

Que, en la resolución impugnada, se concluye que el señor Juan Hipólito Ayala Santillana, no habría requerido y menos sustentado contar con carga familiar (hijos) que permita el pago efectivo de la bonificación familiar, por lo que resulta infundado dicha solicitud; y teniendo en cuenta que el apelante no ha aportado medio probatorio alguno que desvirtúe lo expuesto, el recurso de apelación respecto de dicho extremo deviene en infundado;



Que, el Decreto Supremo N° 276-91-EF (no Decreto Supremo N° 276-PCM), otorga una asignación excepcional a los funcionarios y administrativos a partir del mes de noviembre de 1991, pero dicha asignación excepcional se otorga de acuerdo a los niveles o categorías detalladas en dicho dispositivo, el cual no contempla el cargo de Instrumentista de Fila B en la Orquesta Sinfónica Nacional, con nivel remunerativo PPTC (Profesor Principal a Tiempo Completo), por lo que, dicha asignación no corresponde se otorgue al señor Juan Hipólito Ayala Santillana, lo que se ha dejado precisado en la resolución impugnada; motivo por el cual, deberá declararse infundado el recurso impugnativo en dicho extremo;

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92 (no Decreto Supremo N° 021-PCM), dispone que el personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF, pero teniendo en cuenta que dicha asignación excepcional se otorga de acuerdo a los niveles o categorías detalladas en dicho dispositivo, el cual no contempla el cargo de Instrumentista de Fila B en la Orquesta Sinfónica Nacional, con nivel remunerativo PPTC (Profesor Principal a Tiempo Completo), por lo que, dicha asignación no corresponde se otorgue al señor Juan Hipólito Ayala Santillana, lo que se ha dejado precisado en la resolución impugnada; motivo por el cual, deberá declararse infundado el recurso impugnativo en dicho extremo;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Juan Hipólito Ayala Santillana;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

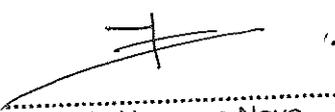
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Juan Hipólito Ayala Santillana, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Juan Hipólito Ayala Santillana y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


Mario Huapaya Nava
Secretario General

